

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00032-00

Demandante: Almeyda Méndez Castellanos

Demandado: Príncipe Peña Carvajal

Proceso: Divorcio

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la declaración de desistimiento tácito de la presente acción.

ANTECEDENTES:

La presente acción fue admitida por auto adiado el 14 de marzo del año en curso, ordenándose notificar al demandado en el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P.¹

La parte actora ha remitido dos (2) notificaciones al demandado, las cuales han sido inadmitidas dadas las irregularidades presentadas dentro de las mismas, las que fueron señaladas por autos del 10 de mayo y 4 de julio del corriente año², concediendo en este último el término de que trata la normativa anotada, so pena de las consecuencias en ella previstas, sin que a la fecha se hubiese acreditado acción alguna en cumplimiento de lo ordenado.

CONSIDERACIONES:

Sobre el desistimiento tácito la Corte Suprema de Justicia ha afirmado: “*Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del “desistimiento tácito”; se afirma que se trata de “la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante” de “desistir de la actuación”, o que es una “sanción” que se impone por la “inactividad de las partes”. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando existe un “abandono y desinterés absoluto del proceso “y, por tanto, que la realización de “cualquier acto procesal” desvirtúa la “intención tácita de renunciar” o la “aplicación de la sanción”.*

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la “parálisis de los litigios” y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

¹ PDF010

² PDF(S)012 Y 015, 014 y 017

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”³

En tal sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria adoctrinó que “la figura en mención no opera de manera automática sino, presupone la inactividad de las partes frente a una carga específica, por lo que el requerimiento procede una vez se verifique dicha tardanza a efectos de evitar la parálisis del juicio y que éste se desarrolle con celeridad”⁴

Así las cosas, y descendiendo al asunto sub exámine, resultan acreditadas las actuaciones tendientes a la notificación del auto admisorio al extremo demandado, evitando la inactividad de parte y cumpliendo la finalidad prevista por el legislador.

Por tanto, se dispondrá instar nuevamente a la activa para que cumpla con la carga de notificación en el término de 30 días, so pena de la consabida consecuencia dispuesta en el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

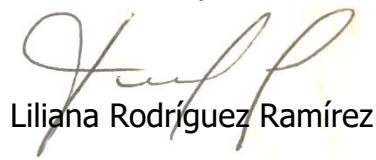
Primero: No declarar el desistimiento tácito de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días acredeite la notificación de la demanda al extremo demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P.

Para consulta de formatos de notificación ingresar a ramajudicial.gov.co/juzgado001promiscuofamiliacircuitopamplona/avisos/2023/formatosnotificaciones

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodríguez Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 28 de agosto de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 25 de agosto de 2023, fue notificado en ESTADO No. 52 publicado el día de hoy.

Ligia María Jaimes Contreras
Secretaria (E)

³ 1 STC11191-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁴ STC 18525-2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta